

RESOLUCIÓN EXENTA N° 377

SANTIAGO, 09 de Abril de 2021

VISTOS:

Resolución Exenta N° 165 de 19.02.2021 de la Intendencia Regional Metropolitana; acta de notificación del acto administrativo antes señalado de fecha 01.03.2021; Recurso de invalidación interpuesto con fecha 04.03.2021 por don Héctor Becerra Espinoza; Oficio N° 2083 de 10.03.2021 de la Intendencia Regional Metropolitana que cita a audiencia; acta de audiencia de invalidación celebrada con fecha 16.03.2021; lo dispuesto en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; DFL N° 22/1959 del Ministerio de Hacienda, en particular en su artículo 26; Dictamen N° 54.815 de 05.09.2012 de la Contraloría General de la República; lo establecido en la Ley 19.880 de 2003 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en la Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Decreto Supremo N° 558 de 29.10.2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a Intendente de la Región Metropolitana de Santiago;

CONSIDERANDO:

1° Que, previa solicitud del Servicio de Vivienda y Urbanización, realizada por Oficio N° 27 de 08 de enero de 2021, esta Intendencia Regional Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 165 de 19 de febrero de 2021, dispuso la restitución del inmueble fiscal, correspondiente al "Sublote 8" ubicado en Avenida Costanera Sur N° 8505, comuna de Cerro Navia (Ex Porción Tres del Lote A del Fundo El Montijo de la comuna de Cerro Navia).

2° Que, habiendo sido notificado del acto administrativo reseñado en el párrafo precedente, y con fecha 04 de marzo de 2021, don Héctor Zacarías Becerra Espinoza, interpone recurso de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 165/2021, indicando en su petición que el acto administrativo en cuestión sería ilegal, toda vez que el mismo posee un título legítimo para habitar el lugar, correspondiente a un contrato de arriendo suscrito con un tercero, sobre el inmueble ubicado en "Av. Costanera Sur N° 8595, comuna de Cerro Navia", el que se acompaña a su solicitud y que únicamente cuenta con firma simple de una de las partes, en este caso, el recurrente. Asimismo, añade que en el predio en cuestión ejerce su actividad laboral consistente en un depósito de camiones y taller de mantenimiento para dichos vehículos, en virtud de lo cual, solicita que se otorgue un plazo de un año para abandonar el terreno y una indemnización de perjuicios por concepto de año emergente y lucro cesante de veinte millones de pesos.

Finalmente, en subsidio de la petición principal, interpone recurso de reposición y, además, requiere la suspensión del acto recurrido, el que, en su opinión, en caso de materializarse le ocasionaría un daño irreparable.

3° Que, respecto al recurso de invalidación interpuesto, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y previa citación efectuada al recurrente mediante Oficio N° 2083 de 10 de marzo de 2021 de la Intendencia Regional Metropolitana, se celebró la respectiva audiencia con fecha 16 de marzo de 2021, en la cual el peticionario ratificó que la Resolución Exenta N° 165/2021 de la Intendencia le afecta, toda vez que él es uno de los ocupantes del sublote 8 del inmueble singularizado en el considerando primero, además, indicó que reconoce que el terreno no es de su dominio, sin perjuicio de haber suscrito un contrato de arriendo con un tercero, quien anteriormente habría sido comodatario del inmueble en cuestión, situación que no se establece fehacientemente con los documentos aportados. Por otra parte, solicita que se otorgue un mayor plazo para abandonar el inmueble toda vez que en el posee diversos bienes, consistentes en cuatro contenedores, un galpón y un cerco que instaló en el lugar.

4° Que, primeramente, debe considerarse respecto a las facultades que le asisten a esta autoridad regional para disponer la restitución inmediata de los inmuebles fiscales, que conforme lo dispuesto en el artículo 26 letra f) del DFL 22 de 1959 que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, son facultades del Gobernador el exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 4 letras d) y h) de la Ley N° 19.175, los que señalan como atribuciones del Gobernador, respectivamente, requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley, y ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente, de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el Gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso

común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda. Ahora bien, respecto del Intendente, estos últimos preceptos encuentran su consagración normativa en las disposiciones del artículo 2 letras b) y c), los que prescriben que corresponde a esta autoridad regional velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y el resguardo de las personas y bienes y; requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley, respectivamente. Asimismo, la Contraloría General de la República ha reconocido en su Dictamen N° 54.815/2012 que para el caso de la Provincia de Santiago no existe el correspondiente órgano desconcentrado territorialmente, como es el caso de la Gobernación respectiva, y atendidos los principios de continuidad de la función pública, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración del Estado, conforme a los artículos 3°, 5° y 28 de Ley N° 18.575, cabe concluir que es al Intendente de la Región Metropolitana de Santiago a quien compete desempeñar la facultad de vigilar los bienes del Estado, para lo cual puede exigir administrativamente su restitución cuando proceda, en tanto no se cree aquella repartición, ni se provea el cargo de gobernador.

5° Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos en los párrafos precedentes, consta que el acto administrativo recurrido fue dictado por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones y en la forma que prescribe la Ley. En este sentido, es dable tener presente que, además, el inciso octavo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ha consagrado de modo expreso la denominada “autotutela declarativa y ejecutiva” de la Administración del Estado, al disponer que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando, con ello, su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, la primera, implica que la administración cuenta con la prerrogativa de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas sin requerir para ello el pronunciamiento previo de un tribunal de justicia y la segunda, permite ejecutar sus declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de sus potestades públicas, de oficio, sin previo pronunciamiento o autorización judicial.

6° Que, además, se da cuenta que al momento de ser solicitada, a la Intendencia Regional Metropolitana, la restitución del inmueble en comento, por el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, organismo a quien corresponde el dominio del inmueble, conforme el título a mayor extensión que se encuentra inscrito a fojas 81.359, número 118.572 del año 2019, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, la Intendencia Regional Metropolitana, dentro de su jurisdicción territorial, analizó los antecedentes y procedió conforme al mérito de los mismos y de acuerdo a las facultades ya mencionados en los considerandos cuarto y siguientes del presente acto administrativo, por tanto, esta autoridad regional concluye que de los antecedentes tenidos a la vista no se logra acreditar la existencia de algún vicio de legalidad u otro fundamento de hecho que afecte la validez de la Resolución impugnada, o que revistan el mérito suficiente para acoger el presente Recurso.

7° Que, respecto del recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria, si bien fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, no fueron aportados mayores o nuevos antecedentes que los antes expuestos para la solicitud de invalidación ya revisada, razón por la cual, y como ya se indicó no existen antecedentes ni mérito suficiente para modificar la decisión adoptada.

8° Que, respecto a la solicitud de suspensión del acto administrativo no se logra vislumbrar el presupuesto establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la forma en que el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso, considerando, especialmente, que consta conforme al acta de fecha 04 de marzo de 2021 de la Cuadragésima Quinta Comisaría de Carabineros de Cerro Navia, que el inmueble en cuestión fue entregado al Ministro de Fe designado por el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, dándose cuenta de la materialización de la Resolución Exenta N° 165/2021 de esta Intendencia Regional Metropolitana, por Carabineros de Chile.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, y analizadas las peticiones realizadas por el actor, especialmente, en cuanto al otorgamiento de un plazo superior para el retiro de los bienes muebles de su propiedad que se encontrarían aún en el terreno cuya restitución fue dispuesta, cabe indicar, que mediante Oficio N° 2641 de 01 de abril de 2021, la solicitud del Sr. Becerra fue expuesta y derivada a la Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, para su análisis y resolución, por corresponder a materias propias de su competencia.

RESUELVO:

1° NO HA LUGAR al recurso de invalidación interpuesto por don Héctor Zacarías Becerra Espinoza, toda vez que la Resolución Exenta N° 165 de 19 de febrero de 2021 de la Intendencia Regional Metropolitana fue dictada conforme a derecho, no lográndose acreditar que en la misma exista algún vicio de legalidad u otro fundamento de hecho que afecte su validez, o la existencia de otros antecedentes que revistan el mérito suficiente para acoger el presente recurso.

2° NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria, por no haberse aportados mayores o nuevos antecedentes que los indicados para la solicitud de invalidación ya revisada, los que a su vez, no revisten el mérito suficiente para modificar la decisión adoptada.

3° RECHÁZASE la solicitud de suspensión del acto administrativo por no establecerse fehacientemente que el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Felipe Guevara Stephens
Intendente Región Metropolitana



09/04/2021

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: GOo3jPYfKMHOSg[REDACTED]CWjg==

VGM/NLR/MFF/VGM/vgm

ID DOC : 18912405

Distribución:

1. Héctor Becerra Espinoza [REDACTED]
2. SERVIU METROPOLITANO
3. /Intendencia Región Metropolitana/Gabinete
4. /Intendencia Región Metropolitana/Gabinete/Programa de Orden Publico y Seguridad Ciudadana
5. /Intendencia Región Metropolitana/Departamento Jurídico
6. Intendencia Región Metropolitana/Departamento de Administración y Finanzas/Oficina de Partes